



012

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 159/2016.

Mérida, Yucatán, a nueve de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), recaída a la solicitud de acceso con folio **00585116**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de noviembre del año dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), en la cual requirió:

“1. PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A LAS CUALES SE LES ASIGNÓ RECURSOS PÚBLICOS EN EL PERIODO DE MAYO DE 2015 A JULIO DE 2016.

2. TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA DEL PERIODO DE ENERO A JULIO DE 2016.”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“ACTO RECURRIDO: FALTA DE RESPUESTA.”

TERCERO.- Por auto de fecha primero de diciembre del año inmediato anterior, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año que precede, se acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente

Segundo; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaren pertinentes; ulteriormente, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha ocho de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta, al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada de manera personal el propio día.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número DG/UJ/332/16 de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió de manera oportuna sus alegatos, asimismo, en lo que respecta al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna al respecto, se declaró precluído su derecho; en este sentido, del estudio efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues señaló que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00585116, remitiendo para apoyar su dicho las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de las referidas constancias, con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo manifestare lo que a su derecho conviniera y, de

considerarlo pertinente impugnara en los autos del presente expediente, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con motivo de la solicitud de acceso con folio 00585116, resultando que en caso que no impugnare la respuesta aludida, se continuaría con el trámite procesal establecido.

SÉPTIMO.- En fecha doce de enero del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y al particular mediante correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día veintisiete de enero del presente año, en virtud que dentro del término concedido el recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha primero de febrero del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y al particular mediante correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada por el impetrante, efectuada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, se observa que aquél requirió: *"1. personas físicas y morales a las cuales se les asignaron recursos públicos en el periodo de mayo de dos mil quince a julio de dos mil dieciséis, y 2. todos y cada uno de los documentos que contengan la información referida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia en el periodo que va del mes de enero a julio de dos mil dieciséis."*

Al respecto conviene precisar que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante correo electrónico, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día primero de diciembre del referido año, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00585116 por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN
CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA
LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que de manera oportuna el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos y remitió diversas constancias, a través de las cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, en el presente asunto esto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Instituto del Deporte de Yucatán, hizo del conocimiento del impetrante a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema Infomex, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el impetrante, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado, con la respuesta que ordenara poner a disposición del particular, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis a través de la Plataforma Nacional vía Sistema Infomex, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

... ”

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 159/2016.

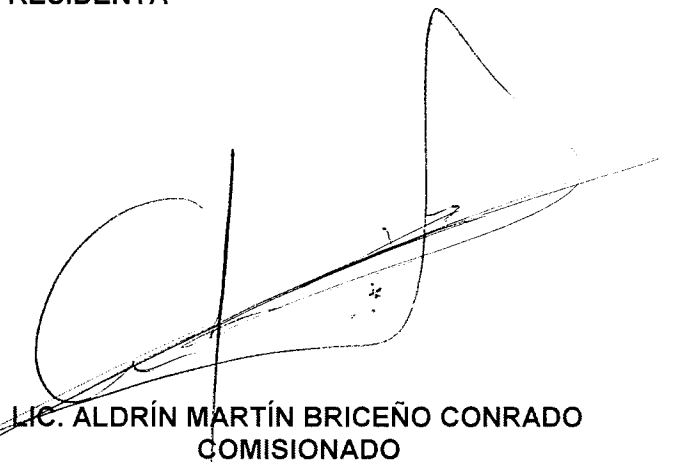
Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

KAPT/JAPC/JOV